



AJUNTAMENT DE BORRIOL

ORDENANZA FISCAL NÚM

REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.- El Ayuntamiento de Borriol, en uso de las facultades que le confiere el número 1 de los artículos 15 y 20, en relación con el 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la aplicación de la “Tasa de Cementerio Municipal” que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.1.- Serán objeto de la presente tasa las concesiones administrativas para la utilización privativa de cualquier nicho o sepultura del cementerio municipal, las licencias para la construcción de mausoleos o panteones, así como los permisos para inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas y bancos, y demás servicios que puedan prestarse en el cementerio municipal.

ARTÍCULO 2.2.- El hecho imponible viene determinado por la utilización privativa del dominio público y la prestación de los servicios inherentes a dicha utilización, según el siguiente detalle:

- a) La utilización privativa de terrenos para mausoleos y panteones.
- b) La utilización privativa de nichos.
- c) La utilización privativa de columbarios.
- d) La inhumación y exhumación de cadáveres, restos cadavéricos y restos de incineraciones
- e) La colocación y reparación de lápidas y bancos.
- f) La reparación de sepulturas.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la utilización privativa del dominio público o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios de cementerio municipal que constituyen el hecho imponible de la tasa.

ARTÍCULO 4.- La responsabilidad que dimane de las obligaciones tributarias previstas en la presente Ordenanza se exigirá de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 y 41 y siguientes de la citada Ley General Tributaria.

EXENCIONES

ARTÍCULO 5.- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:



AJUNTAMENT DE BORRIOL

- a. Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b. Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6.- La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

A) CONCESIÓN DE NICHOS NUEVOS:	
Primera fila	431,38 €
Segunda fila	812,00 €
Tercera fila	659,75 €
Cuarta fila	126,88 €
B) ENTERRAMIENTOS SUCESIVOS EN NICHOS	50% de las tarifas anteriores
C) FOSAS	2.500,00 €
D) ENTERRAMIENTO SUCESIVOS EN FOSAS	1.250,00 €
E) CESIÓN DE TERRENOS PARA PANTEONES (POR M2)	1.000,00 €
F) ENTERRAMIENTO SUCESIVOS EN PANTEONES	1.250,00 €

La obtención de la concesión sobre nicho, fosa o panteón supone la no sujeción al pago de la primera inhumación.

La inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, supondrá el pago de los derechos correspondientes a una sola inhumación.

DEVENGO

ARTÍCULO 7.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa del dominio público o prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 8.- Los sujetos pasivos solicitarán la concesión del dominio público o la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones ira acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente, que supondrá el pago en su caso de la correspondiente tasa por licencia de obra e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

La tasa inherente a la presente Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

Cada concesión o servicio será objeto de autoliquidación individual que será ingresada en las entidades colaboradoras habilitadas al efecto, no expidiéndose la licencia o autorización alguna sin haber satisfecho previamente los derechos correspondientes.

NORMAS DE GESTIÓN



AJUNTAMENT DE BORRIOL

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento podrá, previa notificación a los interesados si fueren conocidos o publicación en Edictos si no lo fueren, revertir a su favor toda clase de sepulturas o nichos, que por cualquier causa su situación sea de abandono o deterioro notable.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la presente tasa correspondiente a sepultura o nichos de los llamados perpetuos no es el de la propiedad física de los terrenos, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

Se reconocen cómo válidas las cesiones de nichos a título gratuito entre parientes hasta el grado 10, según el cómputo de derecho común, así como las transmisiones testamentarias a título de herencia o legado, en la misma forma, quedando prohibidas y reputándose nulas las transmisiones a título lucrativo.

No se permitirá enterrar en cada nicho más de un cadáver hasta transcurridos 5 años desde la fecha del último sepelio.

Con la puesta en servicio de cada nuevo pabellón de nichos, el Ayuntamiento procederá a la apertura de un periodo de 6 meses, mediante Decreto de la Alcaldía, para la venta de nichos familiares hilera completa, como excepción a los principios de prohibición de venta de nichos salvo para inhumación inmediata.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 10.- En materia de infracciones y sanciones tributarias se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completen y desarrollen, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 11.- En lo previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

ARTÍCULO 12.- Esta ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

BOP 96-7 de agosto de 2008